



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

| | |
|----------------------------|----------------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS | |
| MESA DE MOVIMIENTO | |
| 15 MAY 2014 | |
| Recibido..... | 1655 He. |
| Exp. N°..... | 28865 F.P..... |

PROYECTO DE LEY

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1º: Modificase el artículo 31 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 31. En los juicios universales y en los contenciosos ante los jueces letrados es obligatorio para los litigantes hacerse representar por apoderado inscripto en la matrícula de procuradores, salvo:

- 1) Cuando se actúe con la firma de letrado;
- 2) Para solicitar medidas precautorias o urgentes;
- 3) Cuando los abogados o procuradores actúen en causa propia;
- 4) Para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal;
- 5) Para la recepción de órdenes de pago;
- 6) Para solicitar el beneficio de litigar sin gastos".

ARTICULO 2º: Modificase el título de la Sección Tercera del Título VII del Libro Primero de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que llevará el texto "BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".

ARTICULO 3º: Modificase el artículo 332 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 332.- Los que carecieren de recursos para sufragar los gastos de su defensa, antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, podrán solicitar la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en esta sección, siempre que esa situación patrimonial que impide afrontar los gastos del



juicio no haya sido creada por actos que verosímilmente lleven a presumir el propósito de eludir su pago.

El beneficio de litigar sin gastos comprende el derecho de actuar en juicio libre de todo impuesto, tasa o contribución de carácter tributario o fiscal, como también obtener sin cargo, testimonios o copias de instrumentos públicos y publicaciones de edictos en el Boletín Oficial cuando fuere menester y, exime al solicitante tan solo para la defensa de sus derechos, sean estos originarios y obtenidos por herencia.

A los fines del otorgamiento deberá tenerse en cuenta la situación económica y patrimonial del peticionante en función de la magnitud de las cargas tributarias y fiscales del proceso entablado o a entablarse, para evaluar si la carencia de recursos invocada hace excesivamente gravosa la erogación requerida. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo necesario para procurar su subsistencia y la de quienes dependan de él, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

El inicio del trámite de la concesión del beneficio de litigar sin gastos no paralizará el trámite del juicio principal y suspende el pago de las cargas que el beneficio comprende; pero no podrá recaer sentencia en este último proceso hasta tanto no esté resuelta la concesión o denegación del beneficio”.

ARTICULO 4º: Modificase el artículo 333 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 333.- La solicitud del beneficio de litigar sin gastos contendrá:

1) La mención de los hechos en que se fundare su necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o de personas a su cargo, así como la indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.



2) *El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de hacer frente a los gastos del proceso, las que podrán ser producidas hasta el momento en que el trámite se encuentre en estado de ser resuelto.*

Se admitirán todo tipo de pruebas, pero será indispensable ofrecer y producir la siguiente:

a) *declaración de por lo menos dos testigos. Esta prueba testimonial deberá producirse ante el Tribunal que tramita la solicitud del beneficio, cualquier día y hora hábil de audiencia;*

b) *informes de reparticiones u oficinas públicas nacionales, provinciales o municipales, respecto a la existencia o no de bienes inmuebles y/o bienes muebles registrables que sean de titularidad del peticionante. Estos informes podrán ser gestionados en modo directo por el o los apoderados letrados del solicitante, con indicación del juicio para el que van a servir y del tribunal ante el cual tramita o tramitará. Su expedición será en todos los casos gratuita y libre de gravámenes.*

El pliego testimonial y los informes podrán ser acompañados con la iniciación de la solicitud del beneficio del litigar sin gastos”.

ARTICULO 5º: Modificase el artículo 334 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 334.- El tribunal ordenará sin más trámite las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad y citará al organismo de determinación y recaudación fiscal, quien podrá fiscalizarla y ofrecer las pruebas de su parte que considere menester, en el plazo de 3 días de recibida la notificación.

Antes de la producción de la prueba, deberá acreditarse la notificación de la iniciación del trámite, por cédula, a la contraparte en el juicio principal”.



ARTICULO 6º: Modificase el artículo 335 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 335.- Producida la prueba o transcurridos 120 días desde la notificación de las citaciones de ley, se dará traslado por 3 días comunes al peticionante y al organismo de determinación y recaudación fiscal para alegar sobre la prueba rendida. Evacuados dichos traslados o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal resolverá en el plazo de 5 días, previa vista al Agente Fiscal, acordando el beneficio o denegándolo. La resolución será apelable con efecto devolutivo en el primer caso y suspensivo en el segundo".

ARTICULO 7º: Modificase el artículo 336 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 336.- La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado.

Si fuere denegatoria, el interesado podrá ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tenía o no tiene ya derecho al beneficio.

La impugnación se sustanciará por el trámite sumarísimo".

ARTICULO 8º: Modificase el artículo 337 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 337.- En caso de ser denegada la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, el solicitante deberá satisfacer la obligación de pago de las cargas fiscales y tributarias suspendidas, en el plazo de 10 días desde que quede firme la resolución. Transcurrido el mencionado plazo sin que



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

se hubiere dado cumplimiento a las obligaciones referidas, se suspenderá el trámite del juicio principal hasta tanto se acredite el pago”.

ARTICULO 9º: Modificase el artículo 338 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 338.- El que obtuviere el beneficio no estará exento del pago de las costas por el trámite de dicha solicitud”.

ARTICULO 10º: Modificase el artículo 339 de la Ley nº 5531 (Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 339.- Si quien obtuviere el beneficio de litigar sin gastos venciere en el juicio principal, deberá pagar las costas causadas en su defensa hasta la concurrencia de la tercera parte de los valores que reciba”.

ARTICULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial



INES A. BERTERO
Diputada Provincial



Fundamentos:

En nuestro país el servicio de justicia, si bien es prestado por el Estado, no es gratuito sino que se halla arancelado, debiéndose abonar para poder promover una acción judicial lo que se denomina "tasa de justicia".

En lo referente al sistema de costas, puede afirmarse en general que nuestro ordenamiento prevé que los costos del proceso deben ser afrontados por quien resulta derrotado en el mismo.

Pese a este principio, el arancel o tasa de justicia que cobra el Estado para prestar el servicio, debe abonarse en forma adelantada por quien pretende promover una acción judicial, más allá de que le asista o no razón en su demanda, siéndole reintegrado recién cuando quede firme la sentencia que hace lugar a su reclamo.

En la realidad, acontece que en muchas ocasiones el que promueve la demanda no cuenta con medios suficientes para afrontar esa tasa, máxime porque la misma puede no guardar necesariamente relación directa con el estado económico del reclamante.

En consecuencia, para garantizar el libre acceso a la justicia y las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (de la que deriva la igualdad de las partes en el proceso) y la defensa en juicio, en nuestro Código Procesal Civil se proyectó el trámite de declaratoria de pobreza, que tiene como finalidad que el justiciable que no cuente con posibilidades económicas de abonar esa tasa de justicia, pueda ejercer su derecho, eximiéndoselo provisoriamente de su pago.

Este proceso especial también denominado carta de pobreza, y que actualmente se conoce por el más adecuado nombre de "Beneficio de litigar sin gastos", es el trámite establecido a favor de quienes, por insufi-



ciencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos.

Con ello, se permite que cualquier persona que invoque la imposibilidad de abonar dicho arancel, y cuya petición resulte verosímil, pueda, sin esperar a que se determine con exactitud esa circunstancia, promover una acción judicial sin necesidad de solventar ese gasto.

Ahora bien, en nuestra sociedad actual la excesiva litigiosidad existente en materia de daños y perjuicios originados en la responsabilidad extracontractual ha producido una importantísima acumulación de causas en los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual de nuestra provincia (particularmente en la ciudad de Rosario) y, en consecuencia, la dilación de los procedimientos incoados ante esos tribunales. A la cantidad de litigios que ingresan anualmente a cada uno de los tribunales colegiados competentes en la materia, se suman los problemas vinculados a la gestión judicial, principalmente porque la demora está en el trámite en primera instancia, entre los cuales la paralización del proceso principal por el trámite de declaratoria de pobreza y aún, la misma sustanciación proyectada por el actual Código Procesal Civil, representan uno de los mayores problemas que afrontan no sólo los justiciables, sino también los juzgadores.

La propuesta aquí proyectada pretende agilizar, dinamizar ese trámi-



te para que los justiciables puedan acceder en forma rápida a la sustanciación del proceso principal y asimismo, obtengan una sentencia rápida en éste último.

En efecto, se proyecta darle a la actualmente denominada declaratoria de pobreza, cuyo nombre pretende reemplazarse por la de beneficio de litigar sin gastos que responde a las modernas orientaciones doctrinarias, un nuevo trámite procedimental que solucione los problemas que el actual presenta.

En este sentido, el nuevo procedimiento no paraliza el trámite del principal, se realiza con citación del organismo de determinación y recaudación fiscal (API) que es el organismo competente para exigir el pago y percibir el tributo, y que podrá ofrecer prueba. Se elimina a la contraparte en el principal como parte del procedimiento, debiendo ser únicamente notificada de la iniciación y de la resolución que recaiga, pero otorgándole el derecho de impugnarla en caso de estimar que no se cumplen con los requisitos establecidos para el otorgamiento del beneficio. Asimismo se establecen algunas pautas referidas a la prueba que necesariamente debe presentarse y se acortan los plazos procesales.

Considerando que las pobrezas representan un tercio de la carga de trabajo de los Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual y que la duración del actual trámite es de entre un año y un año y medio en el que se paraliza el principal, consideramos que la no paralización y la agilización del procedimiento propuesta permitirán acotar ostensiblemente los plazos procesales de la demanda principal y el acceso rápido a la justicia.

En consonancia con la modificación de la denominación del instituto propuesta, el **artículo 1** modifica el inciso 6 del artículo 31 del C.P.C.C.,



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

reemplazando la denominación de declaratoria de pobreza por la de beneficio de litigar sin gastos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la presente iniciativa.

SANTIAGO A. MASCHERONI
Diputado Provincial

INES A. BÉRTERO
Diputada Provincial